

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

[2022-00384VideoAudienciaInicial.mp4](#)

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Expediente de nulidad y restablecimiento del derecho

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	3	8	4	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

ROSY MARIBEL SALGADO GARCÍA identificada con C. C. No. 1.071.162.067 de La Calera

Demandado

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Hora

0	2
---	---

Hora

4	2
---	---

Minuto

	x
--	---

AM/PM

Fecha

1	0
---	---

Día

0	8
---	---

Mes

2	0	2	3
---	---	---	---

Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Dra. LINDA GERALDINE VANEGAS SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.092.624 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 355957 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de la actora en el auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: linda.vanegas@live.com

1.2. Parte demandada:

1.2.1. Ministerio de Educación – FOMAG

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena y tarjeta profesional No. 132.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través de Escritura Pública No.1264 de 11 de julio de 2023, protocolizada en la Notaría (10a) del Círculo de Bogotá.

Igualmente, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder aportada en el archivo 16 del expediente digital.

Correos electrónicos:

t.lguerra@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

1.2.2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, al abogado **JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por la Dra. Forero Torres en calidad de apoderada general de la entidad accionada¹.

del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por la Dra. Forero Torres en calidad de apoderada general de la entidad accionada².

Correos electrónicos:

dmateus@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

¹ Ver expediente digital "13MemorialContestacionFiduprevisora" 31.

² Ver expediente digital "13MemorialContestacionFiduprevisora" 31.

1.2.3. Secretaría de Educación de Cundinamarca

Dr. **ALFREDO ALFONSO LÓPEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.384.709 de Bogotá y tarjeta profesional No. 111.048 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar desde el auto que fijó fecha para la presente audiencia.

Correos electrónicos:

alfredo.lopez@cundinamarca.gov.co

notificaciones@cundinamarca.gov.co

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho judicial y del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandadas, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que se diera respuesta, además que no se presentó reforma de demanda; en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas dentro del expediente.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentra vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

El **apoderado de la Secretaría de Educación de Cundinamarca** considera que en el presente asunto ha operado la CADUCIDAD de la acción respecto del acto administrativo emitido por dicha entidad.

El **titular del Despacho resuelve**: Abstenerse de resolver la anterior solicitud hasta tanto se obtenga el material probatorio suficiente y en tal caso, se resolverá en sentencia anticipada una vez se realice una contabilidad de términos.

Por lo cual, se ordenará oficiar a la Procuraduría para que acredite la fecha exacta en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial de la demandante.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que en el auto que convocó a la presente audiencia se resolvieron las excepciones previas de Falta de legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud sustancial de la demanda propuestas por el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** e Indebida composición de la parte pasiva formulada por la **Fiduprevisora S.A.**

Respecto a las demás excepciones enlistadas por las tres entidades, se advierte que por tratarse perentorias se analizarán una vez se determine si la demandante tiene derecho a la prestación reclamada al momento de proferir sentencia, ya que constituyen argumentos de defensa que atacan el objeto de la litis.

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si la señora Rosy Maribel Salgado García tiene derecho o no a que las entidades demandadas, le reconozcan a su favor la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías correspondientes a 187 días, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 y por lo tanto, son nulos los Oficios Nos. CUN2022EE000573 de 12 de enero de 2022 emitido por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación y 20221070966001 de 30 abril de 2022 proferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. que negaron tal pedimento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

El apoderado de la Secretaría de Educación de Cundinamarca solicitó adicionar la fijación del litigio respecto de la responsabilidad de las entidades, empero no fue aceptado por el Director del Juzgado.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a los apoderados de las partes si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de Ministerio de Educación - Fomag allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 08 de agosto de 2023 y obrante en el

archivo 19 del proceso electrónico, indicando que por unanimidad de sus miembros en sesión del 21 de julio del mismo año, se decidió NO CONCILIAR el presente asunto.

El apoderado de la Secretaría de Educación de Cundinamarca el día 08 de agosto de la presente anualidad, aportó que certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa judicial donde se evidencia que en sesión ordinaria virtual del 21 de julio de 2023, se decidió por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de NO CONCILIAR el caso que nos ocupa.

Una vez escuchada la postura de las entidades, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el anexo digital 01, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

Además de las aportadas, la parte actora no solicitó la práctica ni decreto de prueba adicional alguna.

6.2. PARTE DEMANDANDA

6.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda del anexo digital 12, con el valor probatorio que les otorga la Ley y que será analizado junto con la decisión de fondo.

6.2.1.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la entidad demandada dentro del libelo contestatario solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que aporte con destino a la presente actuación, expediente administrativo correspondiente a la solicitud de la accionante en donde conste si dio respuesta de fondo a la petición de pago de sanción moratoria referida en la demanda y en donde se encuentren los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías de la docente, así mismo donde se indique la fecha que se remitió para a Fiduprevisora SA la resolución de reconocimiento de cesantías anteriormente mencionada.

SE ACCEDE a la prueba documental solicitada por el FOMAG dirigida a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en consecuencia. **Por Secretaría** líbrese el oficio respectivo y remítase a la entidad destinataria por el medio más expedito, a efectos que den respuesta dentro del término de diez (10) días.

6.2.2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda del anexo digital 13, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

6.2.2.1. Interrogatorio de Parte.

Se **RECHAZA POR IMPERTINENTE** el interrogatorio de parte de la señora ROSY MARIBEL SALGADO GARCÍA, con el propósito de elevar y aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, con el fin de que se aclare cuál es el alcance y la responsabilidad de la entidad financiera respecto de los deberes y obligaciones a cargo, como entidad obligada exclusivamente al pago de las prestaciones económicas, cuya prestación es exclusivamente reconocidas por la respectiva Secretaría de Educación, en razón a que los hechos materia de debate como la responsabilidad de las entidades pueden ser probados documentalmente.

6.2.3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Téngase como prueba el expediente administrativo de la actora aportado con la contestación de demanda del anexo digital 11, con el valor probatorio que le otorga la Ley. Además de las aportadas, el ente territorial no solicitó la práctica ni decreto de prueba adicional alguna.

6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, allegue:

1. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha de expedición de dicho documento.
2. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a la docente referida, así como los que resolvieron la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de estas, junto con su respectiva notificación.

Por otra parte, se ordena oficiar también a la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos para que certifique con exactitud la fecha en que se inició el trámite prejudicial por parte del extremo activo.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado probatorio de las mismas a las partes. Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente para correr traslado para alegar de conclusión por diez (10) días.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia siendo las 3:55 p.m., advirtiéndole a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital al cual tienen acceso directo con el link enviado desde la notificación del auto que admitió la demanda o que fijó fecha para la presente.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eb93b8b90397a0491884abf0f28c1438a467a4879b85e873921a3886604e83**
Documento generado en 11/08/2023 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>